

**EL CRITERIO DEL JUEZ EN RELACIÓN A LA  
INTERPRETACIÓN DEL INTERDICTO DE RETENER ES LA  
CAUSA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS  
PROPIETARIOS**

*José Pérez Mantilla<sup>12</sup>*

**RESUMEN**

La presente investigación denominada cómo el criterio del juez en relación a la interpretación del interdicto de retener es la causa de vulneración de los derechos de los propietarios. Se efectuará con la finalidad de describir cómo dicho criterio se puede observar objetivamente para no caer en futuros hierros judiciales. Para ello, se tratará de elaborar instrumentos; y, mediante el empleo de técnicas adecuadas o pertinentes como análisis de contenido.

Palabras clave: Bien de propiedad privada, Vulnerar, Propietario, Interpretación.

---

<sup>12</sup> Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca, Perú.

## INTRODUCCIÓN

Los Derechos Reales son un derecho absoluto, de contenido patrimonial, cuyas normas substancialmente de orden público, establecen entre una persona (sujeto activo) y una cosa (objeto) una relación inmediata, que previa publicidad, obliga a la sociedad (sujeto pasivo) a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al uso y goce del derecho real. (Noguera Ayala, 2011)

Dentro de los derechos reales se encuentra el interdicto que es un procedimiento en materia civil encaminado a obtener el reconocimiento de un derecho posesorio.

Para ello se puede recurrir a los diversos tipos de interdicto establecidos en nuestro Código Civil Peruano.

Todo comentario en relación a la presente, estoy dispuesto a aceptar y perfeccionar en la medida de mis posibilidades.

## **MÉTODO**

Se utilizó la dogmática jurídica, que hace referencia al estudio del contenido del derecho más atento a la práctica jurídica respecto de la “ciencia del derecho”, la cual tendría un mayor grado de generalidad y abstracción.

## **RESULTADOS**

### **La propiedad**

Es la noción que engloba al poder directo que se puede lograr en relación a un bien. Este poder concede a su dueño o titular el derecho o la capacidad de disponer sin restricciones del objeto adquirido o apropiado, teniendo como limitaciones aquellas que imponga la ley. (Definicion.de, 2014)

Martín Wolf: “la propiedad es el derecho más amplio de señorío que puede tenerse sobre una cosa”. (Jvelam). Artículo 923 CC “Es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer, y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”.

Según (Jvelam) tenemos:

### **Teorías que fundamentan el derecho de propiedad en un hecho individual**

Teorías de la ocupación. La más antigua de todas, aparece con el renacimiento del Derecho romano. Sostiene que hubo un momento o estado social (de aislamiento), en que los bienes eran comunes y que, por lo tanto, cada hombre podía ocupar lo referido para satisfacer sus necesidades básicas (solo necesitan extender la mano para apropiarse de los bienes que necesitan y que tan abundantemente se le ofrecían).

Teoría del trabajo. Afirma que el trabajo es la esencia de la propiedad; ergo esta deriva del trabajo, como recompensa de este. El hombre transforma la naturaleza aumentando su utilidad. Por ello, el producto de ese trabajo debe ser para quien lo trabaja.

## **Teorías que fundamentan el derecho de propiedad en un hecho colectivo**

Teoría del contrato social. También llamada teoría de la conversación social, parte del supuesto que el contrato social, a la vez que creo la sociedad, instituyo o garantizo la propiedad privada.

Afirma que ni la ocupación ni el trabajo sirven de fundamento al derecho de propiedad, porque no obliga a los demás a respetar dicho derecho. Esta obligación solo se genera de un consentimiento mutuo o convención.

Otros sostienen esta tesis con la variante de que, mientras que unos creen que el pacto puso término a la comunidad de bienes por los inconvenientes de este sustituyéndola con la propiedad privada, Rousseau supone que este es anterior al pacto, derivándose del trabajo unido a la ocupación y que el convenio solo tuvo por objeto garantizarla.

Teoría de la ley. De acuerdo con esta teoría, la propiedad es creación de la ley. Sólo ella puede constituirla o fundamentarla, disponiendo la renuncia de todos y otorgando un título de goce a uno solo.

Destacan entre sus defensores Montesquieu J.Bentham, Bossuet; revolucionarios de la talla de Mirabeau, Robespierre y otros.

### **Teorías que fundamentan el derecho de propiedad en un aspecto sociológico y económico**

Posición sociológica y económica. Entre quienes sostienen esta tesis encontramos al fundador de la sociología moderna.

Sostiene que la característica egoísta de la industria primitiva tiende a transformarse, desde que la existencia dejando de ser individual, empieza a ser social; incluso ya en la existencia, dejando de ser individual empieza a ser social incluso ya en la etapa doméstica. Esta transformación, añade, no puede ser científicamente apreciada más que estableciendo dos leyes correlativas desconocidas hasta ahora, relaciones con la existencia material. Su combinación natural constituye la teoría positiva de las acumulaciones.

### **Teoría que fomentan el derecho de propiedad en la naturaleza racional y social del hombre**

Teoría de la personalidad humana. Adquiere a esta para quien el hombre, por su naturaleza, tiene en el instinto el derecho, la propiedad, la moralidad.

Por ello el hombre encuentra en si con los hechos de conciencia el querer el

derecho, la propiedad, el Estado y agrega mi voluntad en la propiedad es personal y la personalidad y la persona es un ser individual de donde la propiedad se hace lo privativo de esta voluntad.

Teoría del pensamiento católico. Esta se funda en el derecho natural, concebido este como una participación de la ley eterna en la criatura racional. Por lo tanto la actividad estatal debe limitarse a reconocer, reglamentar, garantizar y sancionar la propiedad teniendo en cuenta su función social.

Esta doctrina pretende ubicarse en una situación intermedia entre las teorías individualistas y las sociedades o colectivas, pues comprende de elementos uno individual y otro social. Este último le sirve para rechazar la idea de propiedad en forma complementaria absoluta.

Teoría de la función social de la propiedad. A partir de ese momento se justifica el dominio no por los beneficios que obtiene el dominas sino por aquellos que de su existencia o mantenimiento deriva la sociedad. Los defensores de esta corriente lo consideraban el más importante hito dentro de la evolución del concepto.

### *Variantes de la teoría*

En Esta teoría social de la propiedad, podemos distinguir básicamente dos variantes: una que considera que la propiedad es una función social, y otra que afirma que la propiedad cumple una función social ambas por cierto tienen diferencias.

### *La función social*

Es una fórmula de armonía que intenta concordar los intereses del individuo con los de la sociedad toda, impidiendo que el ejercicio del propietario pueda menoscabar o afectar en forma alguna el bien común. Se funde en la libertad del individuo y las facultades que la propiedad concede, con la obligación de hacer uso de ella de manera conveniente al interés social. La función social puede limitarse a la propiedad pero también puede determinarla activamente.

### *Fundamento de la función social*

La base de esta función social de la propiedad está en el cumplimiento de fines encaminados al mayor incremento de la producción, en beneficio de la sociedad entera, considerada a estos efectos fundamentalmente como conjunto de familias y que entraña en sí a la vez en una aspecto general un repecho a la personalidad humana.



## **El interdicto de retener**

“Del latín *interdictum* (entredicho) procedimiento en materia civil encaminado a obtener del juez una resolución rápida (...) a efectos de evitar un peligro o de reconocer un derecho posesorio”. (Ossorio, 2010)

“Acción posesoria de carácter sumario, que se concede al poseedor para retener o recobrar la posesión ante los terceros que perturben la misma”. (Multimedia, 2012)

“Mandato de no hacer o de no decir (...) en el derecho procesal, es un juicio posesorio de índole sumaria, de trámites sencillos y breves, que no cierran la discusión de asunto en otro juicio más amplio de fondo, definitivo”. (Cabanellas de Torres 2011)

(...) Disputándose la propiedad de una cosa se indaga (...) cuál de los litigantes debe ser poseedor y cuál demandante; porque si primero (sic) no se decide a cuál de los dos pertenece la posesión, es imposible organizar la acción petitoria ; pues que conforme a la ley y a la razón natural, debe haber uno que posea y otro que pida contra él; como es más ventajoso poseer que

reclamar, de aquí el que medie siempre una gran contienda sobre una posesión (...) (Petit, 1995)

Es un procedimiento judicial muy sumario y de tramitación sencilla, cuyo objetivo es atribuir la posesión de una cosa a una determinada persona física o jurídica frente a otra, de manera provisional. El interdicto también se puede plantear para el caso de que exista una reclamación por algún daño inminente, cuya urgencia habrá de quedar justificada.

(...) se puede utilizar como protección ante cualquier agresión o turbación que una persona sufra sobre su pacífica posesión. Esto es, cabe emplearlo en el caso de ruidos, olores, etc. que impidan a una persona disfrutar de la posesión de un bien. Esto hace que sea un proceso al que se recurre en ocasiones para obligar la paralización de obras cercanas o de otras actividades molestas (salas de fiestas, *discotecas*, etc.) para el propietario de un inmueble.

(...) prima la agilidad y la resolución rápida sobre la cuestión jurídica de fondo. (...) para el procedimiento declarativo que se celebrare después, y que esta vez, sí que tendrá un carácter definitivo y no provisional. Cabe destacar que un interdicto no puede tener jamás valor de cosa juzgada,

aunque doctrinalmente se discute la existencia de un instituto de inferior grado que blinde el mecanismo interdictal, de manera que no pueda plantearse una y otra vez el mismo proceso. A este respecto, cabe recordar la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera implica que lo decidido en un proceso no puede ser modificado dentro del mismo proceso, pero sí en otro posterior; la segunda implica que lo decidido no puede modificarse en el mismo proceso ni en uno distinto. Lo decidido en un interdicto, entonces, no tiene valor de cosa juzgada material, pero sí formal, es decir, al quedar firme la sentencia, ésta no puede ser modificada dentro del mismo proceso.

(...) El plazo de caducidad para el planteamiento de los interdictos es relativamente breve (un año), lo que en la práctica se traduce en que en la mayoría de los casos si se quisiera promover un interdicto luego de que ya se ha decidido el primero, el plazo de caducidad habría transcurrido y por lo tanto también podría oponerse esta excepción. (Fundación Wikimedia, 2013)

*Lo cual es algo absurdo, ¿por qué los invasores o violadores de la propiedad privada tienen o “gozan” de facultades para realizar estos actos?, ¿qué garantiza el Estado? ¿Cómo seguir acumulando bienes para mis descendientes, si no existe seguridad?*

*Hay que entender que de estos beneficios solo debe gozar el legítimo dueño o propietario y no un usurpador al cual se refiere los interdictos. Instando desde acá hacia los jueces peruanos y en particular de Cajamarca. Hagan valer los derechos del verdadero propietario, ¡Basta*

*ya de vulnerar los derechos del hombre que con esfuerzo se compró un bien!*

Entre las clases de interdicto tenemos:

Interdicto de retener la posesión e interdicto de recuperar la posesión. “El que procede cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle o cuando haya sido despojado de dicha posesión o tenencia”.

Interdicto prohibitorio. El que tiene por objeto que se impida a otro hacer una cosa que puede perjudicarle a quien promueve el interdicto.

Interdicto restitutorio. El que tiene por objeto que vuelvan las cosas al estado que tenían antes. (Fundación Wikimedia, 2013)

Interdicto de obra nueva. “Tiene por objeto la suspensión de la que ha sido iniciada y cuya continuación y ejecución podría lesionar otros derechos”. (Ossorio, 2010)

Interdicto de obra ruinosa. “(no admitido en todas las legislaciones).sirve para que se decrete judicialmente la demolición o el apuntalamiento de la

que, por hallarse en malas condiciones de seguridad, constituye peligro para las personas o para otras cosas”. (Ossorio, 2010)

Interdicto de obra peligrosa. El que se propone la adopción de medidas urgentes de precaución a fin de evitar los riesgos que pueda ocasionar el mal estado de algún edificio o cualquier otro objeto análogo cuya caída pueda ocasionar daño a las personas o a las cosas o bien que se propone la dominación total o parcial de una obra ruinosa.

### **Regulación jurídica internacional y nacional**

El Código Civil Peruano en relación a la defensa posesoria, en su artículo 920. Defensa posesoria extrajudicial. El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar directamente el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe de abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. (Editores, Jurista, 2013)

*Lo que se debe hacer es dar una sanción ejemplar a los que quieren un bien sin esfuerzo, se los debe llevar presos o darles cadena perpetua; asimismo, hacerlos trabajar y no acostumarlos a darles todo, como el*

*vaso de leche. ¡La propiedad se respeta! Otra cosa sería si se los estuviera regalando.*

Pues, el artículo 921. Defensa posesoria judicial. Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él. (Editores, Jurista, 2013) *Que bonito sería si se cumpliera. Mas, por culpa de estas leyes tan flexibles o inadecuadas, mejor dicho mal interpretadas por los magistrados o jueces, se vive la ley del más fuerte. Luego se cuestionan nuestras autoridades sobre cuál es el fondo del asunto. Pues, no miran a sus actos solo por querer ganar dinero y dinero, sin importarles la calidad humana. ¡Qué pena! ¡Qué pena! Que los magistrados permitan la vulneración de derechos del propietario a vista y paciencia de los ciegos del derecho. No creo que me gane el premio nobel, sino en el futuro defender a mi prójimo con la verdad.*

En los interdictos no se discute la legitimidad de la posesión. Es suficiente que el poseedor, legítimo o ilegítimo, de buena o mala fe, sea perturbado o despojado para que proceda el interdicto. *¿Cómo es posibles, tanta injusticia? ¿Existen o no existen hombres de derecho que planteen la abrogación, derogación o modificación de este artículo del código civil?*

*Apliquemos el adagio que dice: al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios.*

Ejemplo de interdicto: Gilberto Cassana era poseedor de un cuarto de una casa de propiedad de Guillermo Vilcapoma. En la casa vivía además de Guillermo, su padre Fidel Vilcapoma. Las relaciones entre Gilberto Cassana y Guillermo Vilcapoma y su padre no eran amigables, por lo que estos dos últimos decidieron hostilizar a Gilberto cortándole el fluido eléctrico y el agua potable del cuarto. En estas circunstancias, el 31 de julio de 1987 Gilberto Cassana interpone un interdicto de retener contra Guillermo y Fidel Vilcapoma con el objeto que le restituyan el fluido eléctrico y el agua potable y así cesara la perturbación. El proceso judicial terminó el 29 de enero de 1992, con sentencia desfavorable para el demandante. Lo penoso de la situación descrita, más allá del resultado, es que Gilberto Cassana no tuvo como impedir las perturbaciones durante los casi cinco años que duró el proceso. (Rioja Bermúdez, 2004) *Creo que es la resolución más justa, porque era la propiedad del demandado y el demandante era un usurpador tratando de tener derecho donde no le corresponde. ¡Eso es justicia!*

También, se puede apreciar en el Código Civil Peruano (1984), artículos: 896, 900, 904, 947, 948, 953; Código Procesal Civil Peruano, artículos: 603, 604, 606, 607.

Si el poseedor es despojado de su posesión o perturbado, puede plantear un interdicto para recuperar la posesión o para que cese la perturbación. El despojo es el acto por el que se excluye total o parcialmente al poseedor de su posesión. El despojo determina la pérdida de la posesión. Es ahora el despojante y no el despojado quien posee. El interdicto de recobrar tiene por objeto justamente recobrar la posesión de la cual uno ha sido despojado. La perturbación es una conducta que lesiona la posesión. El que sufre la perturbación es el poseedor y no el bien. No toda conducta que afecta la posesión puede ser cuestionada a través del interdicto. (Rioja Bermúdez, 2004)

*Los interdictos atentan contra el derecho a la propiedad privada. Por tanto, es una clara evidencia de que no hay justicia. Pues, se debe de tener en cuenta el Artículo II del título preliminar del CC “la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Asimismo, se estaría vulnerando el derecho a la propiedad del artículo 2, inciso 16; artículo 70. “derechos de propiedad” de la Constitución Política del Perú - 1993.*



## **El juez**

“El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa”. (Cabanellas de Torres 2011)

“Persona que tiene autoridad para juzgar y sentenciar y es responsable de la aplicación de las leyes”.

El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuánime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él. También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un acusado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda.

En la mayor parte del mundo los jueces son funcionarios públicos, remunerados por el estado y parte integrante del poder judicial del país al

que representan. Aunque en la teoría se fijan como características excluyentes de este cargo público la independencia, autonomía e inamovilidad que gozan aquellos que lo ocupan, la realidad (y en muchos casos la propia experiencia), lamentablemente, nos demuestran que se trata más de una utopía, un deseo o un deber ser que se plasmó en la constitución más que una cuestión que se cumpla y respete a rajatabla en todos los países. Si bien no quiero caer en una generalización caprichosa, esta situación suele ser muy común y corriente en Latinoamérica, en aquellos países en donde la corrupción y la ambición de poder desmedido de parte de sus dirigentes lleva a que la ideal división de poderes y la autonomía de los jueces sea más un sueño a alcanzar que una realidad tangible.

En este contexto, vale señalar que uno de los principales principios de la existencia de los modelos republicanos es, precisamente, la división de poderes y la autonomía de la justicia. Siglos atrás, la concentración de la totalidad del poder público en un solo individuo motivaba una situación de férrea dependencia de los estrados de justicia por parte de quienes gobernaban. A partir de las limitaciones originadas en un principio en la Carta Magna británica del siglo XIII y de la constitución de los Estados Unidos en el siglo XIX, la existencia de un poder judicial diferenciado del poder político brindó a los ciudadanos una mayor posibilidad de respeto de sus derechos.

En sociedades donde la justicia obra de modo independiente, se verifica una integración del poder judicial con las restantes estructuras del Estado que permite el mutuo control. Así, para que un juez pueda ser designado como tal, es preciso, además de la lógica capacitación en Derecho brindada por los estudios universitarios, contar con el acuerdo del Parlamento (el Senado en los poderes legislativos bicamerales) y con la promulgación del Poder Ejecutivo. Como contrapartida, los jueces son los encargados de vigilar la constitucionalidad y el cumplimiento de las normativas emitidas por el Parlamento (leyes) y el presidente o el primer ministro (decretos o cédulas, según cada nación).

De acuerdo con la estructura ofrecida por el ámbito institucional de los distintos países, los jueces actúan en distintos estratos o fueros, según la competencia correspondiente. Así, se reconocen jueces que definen situaciones civiles, laborales, penales o económicas. En general, todos los jueces se encuentran bajo el asesoramiento y conducción de un máximo tribunal, que recibe distintas denominaciones (Corte Suprema de Justicia, entre otros). Asimismo, en las naciones estructuradas con gobiernos federales, ciertas circunstancias son evaluadas por jueces de alcance nacional, mientras que otros tribunales son conducidos por jueces

municipales o provinciales (estadales), dependiendo de la magnitud y de las características de la problemática que motiva su intervención.

En fin, más allá de estas cuestiones que están reservadas más al campo político, el juez es un ser humano y, por consiguiente, no está exento de cometer algún error en sus fallos o, como bien les decía más arriba, también puede ser tentado por las “malas yerbas” para hacerlo. Entonces, para que el ciudadano no se sienta apremiado por esta contingencia, las sentencias de un juez pueden ser revisadas por tribunales superiores mediante un recurso judicial, permitiéndose de esta manera confirmar, modificar o revocar las decisiones tomadas por el juez que emitió su veredicto en primera instancia. En situaciones extraordinarias, existen incluso tribunales internacionales de referencia para dinámicas de conflicto producidas entre distintas naciones. (Definicionabc.com, 2014)

“El juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa”. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2004)

“El juez en tanto persona, de la misma manera que cualquier ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión, pero cuando actúa como juez, debe tomar en cuenta los deberes impuestos por su propia investidura”. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2004)

### **¿Qué interpreta el juez?**

Según el Dr. Carlos Fernández Sessarego:

#### *Cómo opera el Juez frente a un caso sometido a su conocimiento*

El Juez, frente a un caso sometido a su conocimiento ¿aplica la ley o aplica el Derecho? Responder a esta pregunta nos permite descubrir el proceso de conocimiento por comprensión del Juez del sentido, valioso o desvalioso, de las conductas humanas intersubjetivas en cierto o aparente conflicto de intereses. Los objetos culturales, como la conducta humana o las obras realizadas por el hombre en su vida, se conocen por comprensión mientras que la explicación vale para los objetos naturales. Comprender es encontrar el sentido axiológico de un objeto cultural ya sea la conducta humana misma o una obra creada por el hombre en su vida.

En efecto, no es lo mismo un pedazo de mármol que una escultura o u trozo de hierro que un arado. El mármol y el hierro, en estos específicos casos, no son más que el sustrato material o natural sobre los cuales el ser humano, al actuar sobre ellos, deposita el valor belleza, el mismo que otorga un sentido diverso al natural tanto al mármol como al hierro.

El valor belleza se capta por el hombre por comprensión, es decir, vivenciando dicho valor que se ha posado en cosas del mundo natural para encontrar su sentido. El mármol y el hierro, en cuanto cosas del mundo natural, son pasibles de una explicación en cuanto tales. El Juez, frente a un conflicto de conductas humanas, tiene el deber de comprenderlas. Para ello debe valorarlas, es decir, buscar en cada una, principalmente, el sentido de justicia o injusticia que subyace en ellas. Lo que interpreta el Juez son las conductas humanas en conflicto mediante o por medio de la ley, para extraer de ellas un sentido que, a su vez, está puesto en la ley.

### *La búsqueda previa de la fuente adecuada al caso*

El Juez, ante un caso sometido a su juzgamiento, busca previamente la fuente de derecho adecuada que le permita encontrar en ella tanto un molde como un fundamento para su resolución. Es decir, un molde que, a partir de él, haga posible vivenciar axiológicamente el caso sometido a su conocimiento. El Juez sustentará su sentencia en alguna de dichas fuentes, con la lógica prioridad de la norma jurídica escrita que es la fuente privilegiada en nuestro sistema de raigambre romano-germana. En la ley se halla la mención del sentido, pero éste se encuentra y se extrae de las conductas intersubjetivas en conflicto. En el hipotético caso de no encontrar el Juez norma alguna pertinente para servir de molde o fundamento al caso sometido a su conocimiento, y estando constitucionalmente obligado a impartir justicia, actuará como si fuera un legislador creando una norma individual ad hoc a través de la sentencia.

### **El Juez y el movimiento circular**

El Juez, para comprender y sentenciar el conflicto sometido a su conocimiento, realiza un movimiento circular continuo que va de su conciencia, en cuyo ámbito vivencia axiológicamente las conductas

interferidas, a las circunstancias del caso y a las fuentes a él aplicables, para luego volver sobre su conciencia, las circunstancias del caso y las fuentes.

Este movimiento circular continuo se realizará tantas veces como sea necesario para la mejor comprensión del sentido valioso o desvalioso de las conductas humanas intersubjetivas involucradas en el conflicto de intereses. La comprensión del sentido de las conductas interferidas permitirá al Juez, finalmente, fundamentar su sentencia al encontrar dicho sentido mencionado previamente en la ley o, en su defecto, en cualquier otra fuente o fuentes del derecho que fueren pertinentes.

### *¿Qué significa aplicar la ley?*

Aplicar las leyes enfocar o apreciar una conducta humana intersubjetiva desde la perspectiva de la ley. Ello significa poner el sentido axiológico enunciado en la ley en la conducta bajo consideración. La ley, como está dicho, es la mención del sentido, integrándolo como parte del proceso de aplicación. No obstante, este proceso se complementa con el de encontrar y extraer un sentido de las propias conductas interferidas mediante un proceso de comprensión. Es decir, se trata de un diálogo, un ir y venir de la ley a la



conducta y de ésta a la ley pasando por el vivenciamiento axiológico que se produce en la conciencia del Juez. La sentencia no es, por ello, un frío ni mecánico silogismo como postulan algunos juristas que se han ocupado de esta específica cuestión.

### **La comprensión como vía cognoscitiva de las conductas**

La comprensión, como se ha apuntado, es el acto gnoseológico o de conocimiento por el cual aprehendemos el sentido, valioso o desvalioso, de un objeto cultural o de una conducta humana. Como lo hemos apuntado citando a Dilthey, la naturaleza se explica mientras que la cultura se comprende. Cultura, en términos generales, es todo lo que el hombre produce o hace en su vida, al posar en las cosas un valor, lo que les otorga un sentido. Por ejemplo, y como lo hemos expuesto, un pedazo de mármol se convierte en una "escultura" (objeto cultural) al posar la persona en aquél el valor belleza.

Pero la propia conducta del ser humano es también portadora de valores. A través de un acto de conocimiento se trata, por lo tanto, de comprender el sentido valioso de los objetos del mundo exterior creados por la acción del

ser humano como aquel sentido ínsito en la propia conducta en interferencia intersubjetiva. Por eso el Derecho es cultura. Sólo a partir del vivenciamiento del sentido valioso de las conductas en interferencia intersubjetiva es posible formular aquellas normas jurídicas que, según el resultado de tal vivencia miento, consideren una determinada conducta como permitida, por justa, o prohibida, por injusta.

### **La interpretación de las conductas por medio de la ley**

Solo hay una interpretación unitaria, que es la interpretación de las conductas por medio de la ley. No hay dos interpretaciones. No se interpreta sólo la ley ni sólo la conducta sino la conducta humana mediante la ley. Interpretar la conducta humana es conocerla en su sentido, conocerla por comprensión. El sentido de las conductas es recreado en la vivencia del Juez.

### **¿Cómo obliga la ley al Juez?**

Es decir, en otros términos, la pregunta es ¿qué obstáculos pone la ley al arbitrio caprichoso del Juez para que no desaparezcan el orden y la

seguridad legales no obstante ser el Juez, quien valorando las conductas, decide dialécticamente si es o no aplicable al caso? Es decir, qué obstáculos dentro del ordenamiento jurídico encuentra el Juez que impidan que su caprichosos (sic) libre arbitrio impere frente al Derecho.

La pregunta a formularse es, en otras palabras, ¿en qué consiste el obstáculo o los obstáculos que la ley pone al arbitrio caprichoso del Juez? El primer obstáculo es el de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico, es decir, el establecer que, por no reducirse el Derecho a la ley, no hay lagunas en el Derecho aunque las hubiere en la ley. Así, si el Juez desestima una figura legal tendrá que buscar otra u otras y, si finalmente no encontrase ninguna que le sirva de molde o fundamento para resolver el caso, aplicará el axioma jurídico, mencionado en precedencia, que está en la base del derecho positivo.

El segundo obstáculo se constituye por lo que se designa como norma de habilitación, la misma que se funda en el carácter alternativo que tiene toda sentencia y con la que desaparece la posibilidad de una sentencia contra la ley. La sentencia es siempre anulable desde que el ordenamiento jurídico

brinda al litigante un recurso ante otro órgano de rango superior para que, si la hubiere, declare su nulidad. ( Fernández Sessarego)

## **Métodos de interpretación jurídica**

### *Gramatical o literal*

Este método se concentra en poner atención en la manera como fue redactada la disposición legal por parte del legislador, es decir analizar mediante las reglas gramaticales y del lenguaje encontrar sentido a lo ahí mencionado, analizar sencillamente las expresiones, recordemos que el legislador por obligación debería redactar una ley para que cualquier ciudadano pudiera interpretarla.

La interpretación literal no siempre se reduce a otorgar un significado a partir de lo que gramaticalmente expresa un texto, sino, por el contrario, debido a la ambigüedad que podría presentar su redacción, pueden aplicarse la aplicación restrictiva y la extensiva.

La primera de ellas denominada restrictiva se refiere a concentrarnos exclusivamente en lo ahí dispuesto, mientras que la extensiva se refiere en

ampliar el significado de un texto, cuando el mismo no pueda ser comprendido claramente. (Tareasjuridicas, 2013)

“Método o literal, gramatical o de literalidad de las palabras y los enunciados en que están expresadas. Sin duda es el punto de partida y lo primero que uno hace. Permite conocer qué dice y de qué trata la norma objeto de interpretación. Es importante diferenciar el texto legal de la norma jurídica. Se recurre al argumento a contrario”. (Rueda Borrero, 2014)

### *Sistemática*

“Este tipo de interpretación lo que busca es extraer dentro del texto de la norma estudiada, un enunciado cuyo sentido tenga relación directa con el contenido general de la norma, aunque podemos llegar a inconvenientes como el pensar que un solo enunciado definirá el contenido de la misma, siendo que una norma está integrada por un articulado que en conjunto dan sentido a la misma” (Tareasjuridicas, 2013)

“Identificar su significado teniendo en cuenta su pertenencia a un determinado grupo o contexto normativo”. (Rueda Borrero, 2014)

Además, afirma Rueda Borrero:

**Por comparación de normas:** la ratio legis de las normas comparadas deben ser equivalentes, puede del mismo o distinto rango, no es aplicable en normas prohibitivas y que establecen sanciones.

**Por la ubicación de la norma:** tiene en cuenta las reglas y principios que comparte con otras del mismo grupo.

### *Histórica*

Se centra en analizar el contexto de las disposiciones jurídicas anteriores, debido a que los mismos podrán influir al entendimiento de la actual.

Esto tiene un objetivo coherente en el hecho que, remontándonos a las disposiciones anteriores podremos comprender que quiso decir el legislador y sobre todo, porqué fue escrita dicha norma.

Lo cual genera dos tipos de interpretación, la estática y la dinámica o evolutiva: La primera de ellas se centra en que una norma por más reformas que sufra no debe de alterarse el objeto por el cual fue concebida. La segunda de ellas que es la dinámica o evolutiva, se centra en que los cambios que sufre la sociedad son objeto para cambiar si es necesario el objeto y contenido de una norma que sea acorde con la sociedad actual. (Tareasjuridicas, 2013)

### *Genética*

“Comprende que cualquier norma fue creada por una necesidad de la sociedad, por lo cual, dicha necesidad dio lugar a generar una disposición legal”. (Tareasjuridicas, 2013)

### *Teleológica*

“Consiste en atribuir un significado a una norma o clausulado, analizando primeramente la finalidad del precepto o pacto. Esta finalidad y sus objetivos deben ser perceptibles, determinables y vinculados a una realidad conocido”. (Tareasjuridicas, 2013)

“Método lógico, ratio legis o teleológico: identificar la finalidad intrínseca de la norma jurídica a fin de aclarar su sentido. No consiste en identificar la voluntad del legislador, sino la voluntad de la ley o la explicación de ¿por qué fue dictada? Es un método elástico ya ambiguo, por lo que es necesario una suficiente justificación de esta opción”. (Rueda Borrero, 2014)

Dentro de cualquier investigación, es necesario realizar un análisis de las normas y disposiciones legales, debido a que son ellas las que determinan todos y cada uno de los comportamientos humanos en la sociedad.

En especial cuando hablamos de personas que están siendo sometidas a procedimientos judiciales, recordando que las normas son creadas para que favorezcan la posición del sujeto en desventaja. (Tareasjuridicas, 2013)

#### *Analógica o extensiva*

“Consiste en interpretar la norma en base al sentido de la razón, el Juez explicado el significado incierto de la norma, en base a la luz de otro ordenamiento no equívoca o menos equívoca, invocando la analogía o similitud de dos previsiones”. (Tareasjuridicas, 2013)



## Discusión teórica

Análisis de expediente N° 00082-2009, acerca de interdicto de retener, juzgado mixto de Los Baños del Inca.

Pues, el artículo 921. Defensa posesoria judicial. Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él. (Editores, Jurista, 2013) *¡Qué bonito sería si se cumpliera! Mas, por culpa de estas leyes tan flexibles o inadecuadas, mejor dicho mal interpretadas por los magistrados o jueces, se vive la ley del más fuerte. Luego se cuestionan nuestras autoridades sobre cuál es el fondo del asunto. Pues, no miran a sus actos solo por querer ganar dinero y dinero, sin importarles la calidad humana. ¡Qué pena! ¡Qué pena! Que los magistrados permitan la vulneración de derechos del propietario a vista y paciencia de los ciegos del derecho. No creo que me gane el premio nobel, sino en el futuro defender a mi prójimo con la verdad.*

## CONCLUSIONES

El interdicto es una acción posesoria concedida a una persona que no es propietario de un bien. Lo cual es injusto desde mi punto de vista.

Los interdictos son diversos tipos: retener, recuperar, prohibitorio, restitutorio, de obra nueva, ruinoso y peligroso. Toda persona puede interponer dependiendo su interés. Pues, así lo establece el Código Civil Peruano.

## REFERENCIAS

Fernández Sessarego, C. (s.f.).

*[http://blog.pucp.edu.pe/media/1111/20130701-perfil\\_del\\_juez.pdf](http://blog.pucp.edu.pe/media/1111/20130701-perfil_del_juez.pdf)*

Recuperado el 20 de octubre de 2014

C. p. (s.f.). *<http://secretjurid.www5.50megs.com/leyes/codprocd.htm>*.

Cabanellas de Torres, G. (2011). *Diccionario jurídico elemental*.

Colombia: Heliasta S.R.L.

Definicion.de. (2014). *<http://definicion.de/propiedad/>*. Recuperado el 17

de octubre de 2014

Definicionabc.com. (2014).

<http://www.definicionabc.com/general/juez.php>. Recuperado el 20 de octubre de 2014

Derecho911. (1 de octubre de 2013).

<http://derecho911.blogspot.com/2013/10/interdicto-de-retener-la-posesion.html>.

Diccionario. (2012). *El pequeño Larouse ilustrado*. México, Barcelona, Buenos Aires, París: Larouse, S. A.

Editores, Jurista. (2013). *Código civil-1984* (2013 ed.). Lima- Perú: Jurista editores E.I.R.L.

Fundación Wikimedia, I. (22 de junio de 2013).

<http://es.wikipedia.org/wiki/Interdicto>. Obtenido de <http://es.wikipedia.org/wiki/Interdicto>.

Jvelam. (s.f.). <http://www.monografias.com/trabajos15/derecho-propiedad-peru/derecho-propiedad-peru.shtml>. Recuperado el 16 de octubre de 2014

Multimedia, E. P. (2012). *El Pequeño Larousse Multimedia*. Barcelona: Larousse S.A.

- Noguera Ayala, C. (1 de setiembre de 2011). *Derechos reales*. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos29/derechos-reales/derechos-reales.shtml>.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. España: Hiliasta S. R. L.
- Petit, E. (1995). *Derecho romano*. Lima-Perú: Edial E.I.R.L.
- Rioja Bermúdez, A. (24 de enero de 2004).  
<http://blog.pucp.edu.pe/item/122566/los-interdictos>. Recuperado el 2014, de <http://blog.pucp.edu.pe/item/122566/los-interdictos>.
- Rueda Borrero, A. (18 y 21 de marzo de 2014).  
<http://www4.congreso.gob.pe/DGP/CCEP/cursos/2014/20140318-criterios-metodos-interpretacion-juridica/interpretacion-juridica-marco-teorico.pdf>. Recuperado el 20 de octubre de 2014
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 2465-64-AA/TC (Tribunal Constitucional 11 de octubre de 2004).
- Tareasjuridicas. (1 de mayo de 2013).  
<http://tareasjuridicas.wordpress.com/2013/05/01/metodos-de-interpretacion-juridica/>. Recuperado el 20 de octubre de 2014
- Thefreedictionary.com. (2007). <http://es.thefreedictionary.com/vulnerado>.
- Wordreference.com. (2014).  
<http://www.wordreference.com/definicion/criterio>.